

Santiago, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento cuarto, que se elimina.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que, los actos recurridos por la actora en definitiva, son la calificación de desempeño para el período transitorio 2023-2024 de quien recurre y la nota de demérito que le impuso su jefatura con fecha 31 de mayo de 2023, por considerarlos arbitrarios e ilegales debido a que, en síntesis, no se fundamentan en hechos objetivos, sino que obedecen al mal trato laboral que sufre de parte de su superior jerárquico, esgrimiendo que no se habrían cumplido con las exigencias del Decreto 43 que aprueba el Reglamento Especial de Calificaciones del Personal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, desde que no se llevó a cabo la retroalimentación exigida en su artículo 14 letra c), ni habría llegado a sus manos la carta certificada notificándole dichos actos a su domicilio.

**Segundo:** Que, al margen de los cuestionamientos de fondo esgrimidos en el recurso, los actos impugnados corresponden a decisiones con carácter de intermedias, es decir, aquellas que no deciden el fondo del asunto de manera definitiva y que, en este caso particular, además,



son susceptibles de ser impugnadas por las vías administrativas pertinentes.

**Tercero:** Que esta Corte ha sostenido de manera reiterada que, no resulta procedente ejercer la acción constitucional de protección, cuando lo pretendido es la impugnación de actos intermedios que, por tanto, no contienen una decisión definitiva y forman parte de un procedimiento complejo como lo es tanto el proceso de calificación como la incorporación de manera definitiva de una anotación de demérito en la hoja de vida funcionaria, que son lo que en definitiva intenta impugnar la actora. Sobre el particular, resulta pertinente recordar que, en la dogmática, el acto trámite o intermedio es un *"presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"* (Rojas, Jaime, Notas sobre el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 19.880, en Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004), citado en LEPPE GUZMÁN, Juan Pablo. Actos intermedios y recurso de protección ambiental. Revista de



Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2013, n.41, pp. 561-574).

**Cuarto:** Que, no cabe duda que, en el presente caso, los actos censurados revisten precisamente la calidad de actos de mero trámite o intermedios y, en consecuencia, atendido aquello que se viene razonando, no resultan impugnables por esta vía cautelar, lo que hace que el recurso de protección no puede prosperar, en tanto no concurre el presupuesto favorable a esta acción, esto es, que el acto denunciado tenga la aptitud de privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales cautelados mediante este recurso.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Alcalde.

Rol N° 215.525-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Gonzalo



Ruz L. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Ruz por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

